



Outlook

Buscar



Reunirse ahora



S



Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 189

Correo no dese... 1

Borradores 20

Elementos envi... 3

Pospuesto

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 98 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.



Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 189

Correo no dese... 1

Borradores 20

Elementos envi... 3

Pospuesto

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 98 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

← Respuesta derecho de petición BENIGNO VARGAS con cedula de ciudadanía No. 17.329.320.



Pablo Alexis Barreto Cardenas <grupointerdisciplina@capitalsalud.gov.co>

Para: Usted



Mié 31/08/2022 2:30 PM

Buenas tardes, doctor Diego Julián Díaz Hurtado

Dando respuesta a la solicitud, informamos que la custodia de las historias clínicas reposa en las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) contratadas por capital Salud EPSS, donde se atienden a cada uno de nuestros afiliados, por esta razón se debe direccionar su requerimiento a la IPS ya que son ellos lo que pueden aportar la historia clínica que usted requiere.

Cordialmente,

Medicina laboral
CAPITAL SALUD EPS-S

Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados.

Villavicencio, 1 de septiembre de 2022

SIGSC: 0830225544570/ CC. 17329320

Señor:
DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
CC. 80412464
Celular 3153264198
Diagonal 47 No. 25ª-33 casa 69 conjunto el triangulo
E-mail: djddiaz@hotmail.com
Villavicencio

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición

Estimado Señor:

En respuesta a su petición en representación del afiliado BENIGNO VARGAS donde solicita "Se me entregue copia de la historia clínica desde que está afiliado a dicha entidad el señor BENIGNO VARGAS con cedula de ciudadanía No. 17.329.320. Se me informe si entidad el señor BENIGNO VARGAS con cedula de ciudadanía No. 17.329.320. ha tenido algún percance o accidente que le causo "pérdida de la visión ojo derecho por lesión con objeto punzante"", nos permitimos contestar en los siguientes términos:

Capital Salud no maneja archivos de historias clínicas por lo que no es posible acceder a su petición, por lo anterior, debe trasladar la solicitud a las IPS donde ha sido atendido el afiliado, conforme con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2017, toda vez que la EPSS garantiza el aseguramiento y el acceso a los servicios de Salud para lo cual contrata la atención a través de Instituciones Prestadoras de Servicios Médicos.

Es así como el afiliado ha sido valorado en las siguientes IPS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, MULTISALUD, CLINICA DE CIRUGIA OCULAR, IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

De la misma manera nos permitimos informar que de acuerdo con la ley y en desarrollo de la Constitución Nacional en cuanto a la protección del derecho a la intimidad de las personas, se aprecia que dicha reserva sólo puede ser levantada de manera expresa por el paciente o por autoridad competente, no siendo posible divulgar a terceros información relativa a los procesos de atención brindados a cualquier paciente. La sentencia T-413 de 29 de septiembre de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso que "sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica", y en caso de haberse levantado la reserva ya sea por autorización del atendido o por autoridad competente, "su uso debe limitarse al objeto y al sentido de la autorización dada por el paciente. De lo contrario, los datos extraídos de la historia clínica de un paciente sin su autorización no pueden ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial".

Agradecemos el haberse puesto en contacto con nosotros ya que su petición constituye una oportunidad de mejoramiento para la EPS.

Cordialmente,



ANGELICA LOZANO GUARNIZO
Directora Atención al Usuario
Capital Salud EPS- S

Elaboro: LigiaMP

Es nuestra obligación informarle que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión tomada por la entidad, puede realizar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud, a la Dirección de Salud que le corresponda, ya sea departamental, distrital o local. Circular Externa 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta)

Ref.: Proceso Ordinario de responsabilidad civil contractual de ALBA YAMILE RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTRAS

Rad. # 50001315300220122000200

DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** entidad llamada en garantía en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder anexo al expediente, contesto el llamamiento en garantía que ha hecho la demandada **COLTANQUES S.A.S.** en los siguientes términos así:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Póliza que tiene un amparo definido y un límite máximo, con exclusiones.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Como se describe en el hecho no corresponde a los amparos indicados en la caratula de la póliza. Tendrá que demostrarse lo que afirma la apoderada.

AL HECHO QUINTO: No me consta. La parte que llama en garantía tendrá que demostrar lo que afirma.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho. Es una mera especulación de quien hace el llamamiento en garantía. Está por demostrarse lo que afirma.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

No las comparto, las rechazo todas y cada una de ellas y quien llama en garantía tendrá que demostrar la responsabilidad de su poderdante para que responda la aseguradora en los términos en que se hace el llamamiento.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO DISTINTO AL SEÑOR MIGUEL OMAR MATTA SAMACA, COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. COMO LLAMADA EN GARANTIA.

El señor BENIGNO VARGAS fue el único responsable del accidente que dio origen a esta demanda. Como se demostrará dentro del proceso, el señor obro de manera negligente al conducir a una velocidad excesiva para el lugar de los hechos, aunado a que obro con impericia al tratar de pasar al tracto camión por el carril exclusivo para realizar el giro a la izquierda como se pudo evidenciar en el informe de accidente, en el video que obra en el proceso.

Igualmente, el señor BENIGNO VARGAS, dada su condición física, a pesar de contar con su licencia de conducir que lo habilita para conducir vehículos de servicio publico, no lo debe estar. Una persona que tiene perdida de la visión de uno de sus ojos, no esta facultado para conducir vehículos y en especial vehículos de servicio publico y mucho menos en horas donde la visibilidad se ve reducida por la hora del día En este caso en especial el accidente sucedió al alba del día 19 de junio de 2018, cuando no hay plana luz del día y había iluminación artificial como se demostrara en el proceso.

El señor BENIGNO VARGAS, con perdida o reducción d la vista en su ojo derecho, pierde campo visual sobre la vía, y como sucedieron los hechos, el camión estaba a su derecho y si su visión es reducida por ese lado no pudo apreciar con detalle al camión.

La perdida de un ojo, hace perder la visión 3D, es decir se pierde un plano de la visión y afecta la percepción del espacio y de las distancias. La perdida de visión por un ojo, la persona pasa de visión binocular a visión monocular, siendo su visión de menor calidad, ya que pierde agudeza visual y dificultad para calcular las distancias y la percepción del espacio y la distancia. A las personas con visión monocular le resulta mas complicado realizar tareas que requieran una coordinación visual más precisa, como conducir y otras actividades que requieran calcular distancia y espacio, como por ejemplo poner una llave en la cerradura etc.

De igual manera, se puede deducir que el señor conductor del taxi BENIGNO VARGAS, no estaba atento a las maniobras de los otros vehículos, porque se metió sobre el carril de giro a la izquierda, sin percatarse de la maniobra que estaba realizando el tracto camión. En el video que obra en el expediente, se puede corroborar que los otros conductores que

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

transitaban detrás del camión, si estaban pendientes de dicha maniobra, por lo que estaban en fila detrás del camión, lo cual se evidencia cuando pasan por la derecha una vez sucede el accidente.

La agente de tránsito GLADYZ GARZON PERDOMO, en su respuesta al cuestionario presentado por la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, donde se adelanta un proceso penal, indico claramente que el señor del taxi debía haber reducido la velocidad permitida para el sector, por tratarse de una intersección y violó lo dispuesto en el art. 74 del Código Nacional de Tránsito y Transportes. Igualmente, indica la agente de tránsito, que el conductor del taxi debió transitar por el carril de la derecha, si iba a seguir de derecho. Imprudentemente el conductor del taxi se metió por la izquierda utilizando el carril para hacer el giro a la izquierda como lo permitía el semáforo instalado en la vía. El carril izquierdo para la fecha del accidente estaba delimitado con una flecha que indicaba giro a la izquierda.

A Folio 430 encontramos la declaración de la señora ALBA YAMILE RODRIGUEZ, quien relata. "...que no sabe porque el taxista cogió o se metió por el lado del semáforo que va hacia La Alborada, si nosotras íbamos era para el barzal y debía seguir derecho"

A Folio 424 obra declaración de la misma ALBA YAMILE RODRIGUEZ indicando: "...no sabe quién se le atravesó a quien. El taxi iba a amno izquierda al subir al semáforo"

Según dichos relatos, el taxista iba por el carril que no debía llevar porque este era para girar a la izquierda. La señora RODRIGUEZ indica que ellas iban derecho al barzal por lo que el taxista debía ir por el otro carril.

Se puede comprobar que el señor BENIGNO VARGAS es el único responsable del accidente, ya que, con su proceder negligente, con falta de pericia faltó al debido objeto de cuidado que debía tener al momento de conducir su vehículo taxi.

Su conducta irresponsable es la causa única y directa en la causación del accidente, ya que de manera osada conducía un vehículo de servicio público con una disminución en su visión, ya que previo al accidente había perdido la visión del ojo derecho, lo cual se puede comprobar en el dictamen del médico EDUARDO LUIS DIAZ con Registro médico 1143444997, que en las observaciones del dictamen de embriaguez que obra a folio 385 de las copias de lo actuado ante la Fiscalía 18 Seccional donde se puede leer textualmente:

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

3.2.13. Evaluación de nistagmus.

Nistagmus espontáneo: Ausente ☒ Presente ☐

Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐

Prueba de nistagmus a mirada extrema: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐

Prueba de nistagmus post-rotacional: Negativo ☒ No se realiza ☐
Positivo ☐ Leve ☐ Horizontal ☐
Evidente ☐ Vertical ☐

Observaciones: *Paciente con pérdida de visión ojo derecho por lesión en objeto punzante*

Prueba de Romberg: Normal ☒ Alterada ☐ No se realiza ☐

Dicho dictamen corresponde a la solicitud de prueba de embriaguez No. 22781 que le ordenara la señora agente de tránsito GLADYZ GARZON PERDOMO al señor BENIGNO VARGAS para el día del accidente, a lo cual se le procedió a realizar dicha prueba en la clínica de Servimédicos.

ANEXO B

ESQUEMA DEL INFORME PERICIAL
"PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA"

I. INFORMACIÓN GENERAL

Escriba a mano o a máquina cada uno de los datos que solicita el formato

Institución forense o de salud donde se realiza el examen: Ulcio Fecha del examen: Día: 19 Mes: 06 Año: 2018 Hora del examen (formato militar):

No. de radicación: o Historia Clínica No.:

Solicitante: Secretaría de Haulibio No. y fecha oficio peritorio: 22781

NUNC (Noticia criminal): 50001000563201880369

Nombre del examinado(a): BENIGNO VARGAS

Sexo: Hombre ☒ Mujer ☐ Edad referida: 55 Fecha de nacimiento: Día: 03 Mes: 12 Año: 1963

Documento de identidad: CC ☒ TI ☐ Otro ☐ Número: 17329320 Indocumentado(a) ☐

Estado conyugal: unido libre Último grado aprobado: PRIMARIA Quinto

Educación: Primaria ☒ Secundaria ☐ Técnica ☐ Universitaria ☐ Ninguna ☐

Procedencia: Villavicencio Ocupación actual (actividad): Conductor

Dirección: B. Ampico Teléfono de contacto: 3203708375

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Es relevante la pérdida de la visión del ojo derecho del señor BENIGNO VARGAS, ya que no era persona apta para conducir vehículos de servicio público.

El señor Benigno Vargas obtuvo la refrendación de su licencia de conducir el día 26 de enero de 2018, en cuya licencia no se advierte restricción alguna, lo que da a entender que nunca acudió al examen médico para obtener su licencia, ya que en la página del RUNT consultándola con el número de cedula del señor BENIGNO VARGAS, no se encuentra que se le haya practicado el examen médico necesario para refrendar la licencia de conducir y mas cuando se trata de vehículos de servicio público. Se anexa pantallazo de la pagina del RUNT con la cedula del señor BENIGNO VARGAS.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

2. COBRO DE LO NO DEBIDO A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La teoría planteada por la jurisprudencia y la doctrina, esboza acerca del “*enriquecimiento sin causa*”, que este concepto parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Como se observa en la parte petitoria de la demanda los actores solicitan unos perjuicios morales por el lamentable fallecimiento de ALEJANDRINA PEÑA, ya que acá opera la **CULPA DE EXCLUSIVA DE UN TERCERO en este caso BENIGNO VARGAS**, quien fue el responsable directo de los lamentables hechos en los cuales perdió la vida el señor ALEJANDRINA PEÑA.

De otro lado, es relevante establecer que la única autoridad competente para tasar los perjuicios morales es el Juez de la República, por lo que, teniendo en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otalora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007

*“... quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).*

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

delicado punto no degenerare en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

3. LIMITADA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DE LA COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SEGÚN LA POLIZA DE AUTOMÓVILES NO. 100048706501 Y SU CLAUSULADO GENERAL

LA COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al expedir la póliza de seguros que amparaba a el vehículo de placas SYU 728, se limita la responsabilidad pecuniaria de mi representada al clausulado y amparos de la póliza en mención.

4. DICTAMEN PERICIAL POR PARTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL AL SEÑOR BENIGNO VARGAS

Señor Juez, le solicito ordenar que se le haga un dictamen pericial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL al señor BENIGNO VARGA, para determinar si es una persona apta para conducir vehículos de servicio público con su merma en la visión de conformidad con el dictamen que hiciera el médico legista el día del accidente. La prueba debe ser realizada por un médico especialista en oftalmología. Como es una prueba que no puedo aportar con esta contestación, debe mediar orden judicial para que el señor BENIGNO VARGAS acceda a practicarse la prueba.

5. EXCEPCION GENERICA

Con todo respeto señor Juez le Solicito declarar toda aquella sobreviniente excepción de merito que resulte probada en el proceso. Lo anterior de conformidad con el art. 282 del C.G.P.

Señor Juez, con todo respeto le solicito acoger todas y cada una de las excepciones de merito propuestas y desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía y de la demanda.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos obrantes en el proceso.
2. Póliza de automóviles No.1000487065015 y su correspondiente clausulado que ya obra en el expediente.
3. Allego contestación del derecho de petición presentado a la Secretaria de Movilidad del Villavicencio en el cual niegan la documentación solicitada por no ostentar poder del señor BENIGNO VARGAS para solicitar la información requerida
4. Respuesta de CAPITAL SALUD al derecho de petición presentado a dicha entidad negando la información porque supuestamente no tienen la historia clínica del señor BENIGNO VARGAS.
- 5.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Juez sírvase fijar fecha y hora para que comparezca el representante legal de COLTANQUES S.A.S. a absolver el interrogatorio de parte que les formularé de forma escrita u oral sobre los hechos de la demanda y de la constelación de la misma, como del llamamiento en garantía.

DECLARACION DE FUNCIONARIO PUBLICO

Con todo respeto, le solicito Señora Juez se cite a declarar a la señora GLADYZ GARZON PERDOMO, agente de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio, quien elaboro el informe del accidente, para que declare sobre las medidas, datos y demás información plasmada en el informe de accidente, toda vez que no es claro, por cuanto no incluyo hipótesis del accidente en el respectivo informe de accidente.

El declarante puede ser citado a través de la Secretaria de Movilidad de este municipio.

OFICIOS

1. Señor Juez, le solicito se sirva oficiar a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio para que se sirva remitir con destino a este proceso lo siguientes:

1. Copia del examen de actitud (examen medico y de conocimiento) realizado al señor BENIGNO VARGAS con c.c. No. 17329.230, para obtener su licencia de conducir C2 expedida el día 26 de enero de 2018.
2. Se informe si dicho ciudadano tiene alguna restricción en su habilitación como conductor de vehículos de servicio público.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

3. Para que informe con destino a este proceso si una persona con pérdida de la visión del ojo derecho por una lesión con objeto punzante debe tener alguna restricción para conducir vehículos y en especial vehículos de servicio público.

Solicito esta prueba según la respuesta del derecho de petición que hiciera la Secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio, quien se negó a dar la información requerida. LA respuesta se anexa a este escrito y el derecho de petición se anexo con la contestación de la demanda por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2. Señor Juez, le solicito se sirva oficiar a la empresa SALUD CAPITAL para que se sirva remitir con destino a este proceso lo siguientes:

1. Se remita con destino a este proceso copia de la historia clínica del señor BENIGNO VARGAS con c.c. No. 17329.230.
2. Se informe con destino a este proceso si el señor BENIGNO VARGAS con c.c. No. 17329.230 ha tenido algún percance o accidente que le causo pérdida de visión del ojo derecho por lesión con objeto punzante.
3. Señor Juez, le solicito se sirva oficiar a la empresa SERVIMEDICOS para que se sirva remitir con destino a este proceso lo siguientes:

1. Se remita con destino a este proceso copia de la historia clínica del señor BENIGNO VARGAS con c.c. No. 17329.230. y en especial la del día 19 de junio de 2018 cuando fue atendido por el accidente de transito.

La anterior solicitud prueba de oficiar a esas dos entidades, la hago, teniendo en cuenta que lo solicité por derecho de petición y a la fecha de la contestación de la demanda no obtuve respuesta alguna de dichas entidades.

2. Solicito oficiar a las IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, MULTISALUD, CLINICA DE CIRUGIA OCULAR, IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO, ESE DEPARTAMENTAL para que remitan copia de la historia clínica del señor BENIGNO VARGAS, oficios que solicito en virtud de la respuesta del derecho de petición que se hiciera a CAPITAL SALUD EPS-S del cual hay copia en la contestación de la demanda por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Esta prueba se solicita para demostrar que el señor BENIGNO VARGAS no era apto para manejar el vehículo taxi en el cual falleció lamentablemente la madre de los demandantes.

SOLICITUD DE CITACION O COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA A LOS PERITOS

Señor Juez, de conformidad con el art. 228 del C.G.P. le solicito se sirva citar a declarar a los peritos JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ y EDWIN ENRIQUE REMOLINA

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

CAVIEDEZ, quienes pueden ser citados a los correos electrónicos obrantes en la prueba pericial, ya que ellos realizaron el peritazgo aportado con la demanda, con el objeto de interrogar a los peritos sobre dicho dictamen, solicitud que hago con base en el derecho de contradicción de dicho dictamen.

ANEXOS

Los documentos enunciados en la relación de pruebas documentales.

El poder se encuentra anexo al expediente.

NOTIFICACIONES

Este abogado, mayor de edad, con domiciliado en Villavicencio, se me puede notificar en la diagonal 47 No. 25A-33 de la ciudad de Villavicencio o en la secretaria del despacho. Correo electrónico djddiaz@hotmail.com.

Atentamente,



DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
C.C. 80.412.464 de Bogotá
T.P. No. 75.977 C.S.J.

contestación LLAMAMIENTO EN GARANTIA Proceso No.

Diego Julian Diaz Hurtado <djddiaz@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 11:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leonard-1512@hotmail.com <leonard-1512@hotmail.com>;elvira.martinez@emasesores.com.co <elvira.martinez@emasesores.com.co>;abogadajohanna@gmail.com <abogadajohanna@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (567 KB)

Respuesta derecho de petición SALUD CAPITAL.pdf; respuesta CAPITAL SALUD.pdf; Constestacion LLAMAMIENTO ALBA RODRIGUEZ VS BOLIVAR 1.pdf;

Buena tarde:

Allego contestación del llamamiento en garantía en el siguiente proceso

**Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta)**

Ref.: Proceso Ordinario de responsabilidad civil contractual de ALBA YAMILE RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTRAS

Rad. # 50001315300220122000200

Atentamente,

**DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
c.c. 80.412.464 de Bogotá
T.P. 75.977 C.S.J.**